



Lima, 31 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1141-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1561-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO MONSEFÚ E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE MONSEFÚ Y PROVINCIA DE CHICLAYO
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00706-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de octubre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Lambayeque) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable “Puesto de Venta de Combustible” de titularidad de la Grifo Monsefú E.I.R.L. (en adelante, el administrado) ubicado en la Av. Mariscal Castilla N° 935, distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 11 de octubre de 2016 y en el Informe de Supervisión N° 158-2018-OEFA/ODES LAMBAYEQUE³ de fecha 30 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2258-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 25 de julio de 2018, notificada el 13 de agosto de 2018⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral I), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20479986208.

² Páginas 1 al 5 del documento denominado “Anexo 3. Acta de supervisión” contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

³ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁴ Folios 12 al 14 del Expediente.

⁵ Folio 15 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 6 de setiembre de 2018⁶, el administrado presentó sus descargos contra el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral I (en adelante, escrito de descargos I).
5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 344-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁷ del 3 de abril de 2019, notificada el 6 de mayo de 2019⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral N° 2), la SFEM⁹ varió la norma tipificadora del hecho imputado contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 465-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ de fecha 7 de mayo de 2019, notificada el 9 de mayo de 2019¹¹, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses, el plazo de caducidad del presente PAS.
7. El 14 de mayo de 2019¹², el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral II (en adelante, escrito de descargos II).
8. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00706-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹³ de fecha 8 de julio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 9 de julio de 2019¹⁴.
9. Cabe indicar, que el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción al presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁶ Folio 16 del Expediente. Escrito con registro N° 074053.

⁷ Folios 17 al 20 del Expediente.

⁸ Folio 22 del Expediente.
Mediante Cédula N° 1043-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 344-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 6 de mayo de 2019 / 15:017 p.m.
Relación con el destinatario: trabajador.
Persona que firma la cédula de notificación: Melvin Alayo Verde.

⁹ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.**
"Artículo 62.- Funciones de las Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:
a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.*
b) *Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación cuando corresponda. (...)*".

¹⁰ Folios 25 y 26 del expediente.

¹¹ Folio 27 del Expediente.
Mediante Cédula N° 1516-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 465-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 9 de mayo de 2019 / 15:36 horas.
Relación con el destinatario: trabajador.
Persona que firma la cédula de notificación: Jayro Paul Ramirez Ramirez.

¹² Folios 28 y 29 del Expediente. Escrito con registro N° 050198.

¹³ Folios 30 al 36 del Expediente.

¹⁴ Folio 37 y 38 del Expediente.
Mediante Carta N° 1306-2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00706-2019-OEFA/DFAI-SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 9 de julio de 2019 / 15:40 horas.
Relación con el destinatario: trabajador.
Persona que firma la cédula de notificación: Melvin Alayo Verde.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al periodo 2016.

a) Marco normativo aplicable

13. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹⁶.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

14. Mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 092-2007-GR.LAM/DREMH¹⁷ del 2 de mayo de 2007, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia anual y, de acuerdo a los parámetros NOx, SO₂, CO y HCT, conforme se advierte a continuación¹⁸:

VII. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

7.1 ASPECTOS GENERALES

El programa de monitoreo ambiental se ha diseñado para recolectar y registrar datos analíticos, con el fin de evaluar el impacto ambiental de las descargas y de las instalaciones a través del tiempo, a fin de tomar las medidas de mitigación pertinentes y en forma oportuna.

El programa comprende los siguientes monitoreos durante la vida del proyecto:

- Monitoreo de calidad de aguas servidas: una vez al año: Septiembre
- Monitoreo de calidad de aire: Particulado gases, etc.: una vez al año: Septiembre
- Monitoreo de ruidos: una vez al año: Septiembre
- Monitoreo especiales ordenados por la autoridad

¹⁶ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos "TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹⁷ Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "Anexo 7.2. RESOLUCION" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁸ Páginas 23 y 24 del archivo digital denominado "Anexo 7.3. PMA" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente, en donde se evidencia que el administrado se comprometió a realizar sus monitoreos ambientales de calidad de aire con una frecuencia anual y en los parámetros NOx, CO, SO₂ y HCT.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**7.4 MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE**

El Programa de Monitoreo de Calidad de Aire cumplirá con el Protocolo de Monitoreo emitido por el Ministerio de Energía y Minas, así como con la Guía de Monitoreo de Aire de las Actividades Energéticas (Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones).

El programa de monitoreo consistirá en determinar la calidad de aire considerando principalmente los parámetros NOX, SO2, CO y HCT.

Fuente: Página 22 y 23 del PMA del establecimiento de titularidad del administrado

Análisis de Razonabilidad

15. Debemos manifestar que, el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁹, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
16. En este punto, es preciso indicar que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia anual y de acuerdo a los parámetros NOx, SO2, CO y HCT.
17. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 7145-050-290916, se advierte que el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Gasohol y Diesel), conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201600133820
Número de Registro:	7145-050-290916
RUC:	20479986208
Razón Social:	GRIFO MONSEFU E.I.R.L
Dirección Operativa:	AV. MARISCAL CASTILLA N° 935
Departamento:	LAMBAYEQUE
Provincia:	CHICLAYO
Distrito:	MONSEFU
Tipo de Establecimiento:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: DIESEL B5 / Diesel B5 S-50
Capacidad Total CL (gln):	8000
Fecha de Emisión:	29/09/2016
Fecha de Firma:	30/09/2016
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	SERGIO CABREJOS JARA
GLP en Cilindros (kg):	240

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

18. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad

¹⁹

Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel y Gasohol).

19. En esa línea, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta a los tipos de combustibles que comercializaba, podemos concluir que el administrado se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano.
 20. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo 2016, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis del principio de razonabilidad, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano.**
 21. En relación a ello, de la revisión del Informe de Ensayo N° IMC-97-2016²⁰ correspondiente al periodo 2016 (en adelante, Informe de Ensayo), se puede advertir que el administrado ha efectuado el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) y Ozono (O₃), y no de acuerdo a los parámetros benceno e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano; en ese sentido, no existen medios probatorios que desvirtúen el presente hecho imputado.
- c) Análisis del hecho imputado
22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²¹, la OD Lambayeque recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al periodo 2016.
 23. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado a través de la Resolución Subdirectoral notificada el 13 de agosto de 2018.
- d) Análisis de los descargos
24. En el escrito de descargos I, el administrado señaló lo siguiente:
 - i) Reconoce que si bien en su PMA se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros: NO_x, CO, SO₂ y HCT; no obstante, durante el periodo 2016, realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros SO₂ y CO; indicando que, adicionalmente monitoreó en los parámetros: CH₄, O₃ y H₂S.
 - ii) Afirma que, no ha tenido problemas con la comunidad por tema de emisiones indiscriminada de gases; solicitando se tome en cuenta que quien efectúa los informes de ensayo son empresas debidamente reconocidas y autorizadas por la Autoridad Ambiental correspondiente y no el mismo administrado.

²⁰ Informe de Ensayo N° IMC-97-2016 correspondiente al periodo 2016 (páginas 3 al 7 del archivo digital denominado "Anexo 7.6. IMA 2016" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente).

²¹ Folio 2 del Expediente.



25. Respecto al punto (i), debemos señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH, se establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación²². En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
26. En esa línea, el administrado como titular del establecimiento, tenía la obligación de cumplir con los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, que consistía en realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros NO_x, CO, SO₂ y HCT; no obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° IMC-97-2016 correspondiente al periodo 2016, se advierte que el administrado realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros CO y SO₂; incumplimiento de esta manera lo establecido en su instrumento.
27. Respecto al punto (ii), corresponde indicar que el presente PAS versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo 2016, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; y conforme lo expuesto en los numerales 14 al 21 de la presente Resolución, queda acreditado que el administrado no ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, y tampoco de acuerdo a los parámetros Benceno e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano, que mínimamente debía cumplir conforme al principio de razonabilidad. Por lo antes expuesto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
28. En el escrito de descargos II, el administrado solicitó se deje sin efecto la Resolución Subdirectorial II, por los siguientes fundamentos:
- i) Que, el establecimiento cuenta con dos tanques, en uno de estos, almacena el combustible Diesel B5-S50, el cual presenta una pequeña concentración de gases contaminantes a la atmósfera que no podrían ocasionar un daño potencial a la vida y la salud de las personas y en el segundo tanque se almacena el combustible Gasohol 84, el cual contiene una mayor concentración de gases de gases contaminantes a la atmósfera; sin embargo, en los monitoreos ofrecidos al OEFA se advierte que los referidos gases no han superado los límites máximos permisibles.
 - ii) Que, se ha mencionado que los resultados de los monitoreos ambientales de ruido entregados al OEFA, generarían un daño potencial por la exposición excesiva a la contaminación sonora, lo cual conforme indica el administrado es incorrecto porque ha realizado sus monitoreos ambientales de ruido.
 - iii) Que, no existe evidencia de daño a la vida y la salud, tampoco existen denuncias de vecinos, personas adultas, niños y/ o cualquier persona respecto a daños a la salud.

22

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"



- iv) Que, los diversos Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente, adolecen de una clara y evidente realidad, como prueba de ello, es que en tales instrumentos se mencionan elementos a monitorear que con el tiempo se han descartado. Por dicha razón se ha formulado una consulta a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Energía e Hidrocarburos del MINEM, quien les ha comunicado que el único parámetro de calidad de aire a normar de carácter obligatorio para el tipo de establecimiento que tiene sería Benceno, porque es el elemento volátil de mayor importancia.
29. Respecto a lo señalado en el punto i), es preciso señalar que conforme lo establecido en la Resolución Subdirectoral II, el presente hecho imputado consiste en no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Al respecto, esto constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, lo cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
30. Por lo que, la no realización del monitoreo ambiental, generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas, debido a la exposición excesiva de contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos.
31. En relación al punto ii) y iii), debemos señalar que los alegatos formulados por el administrado no guardan vinculación con el presente hecho imputado, ya que el presente hecho imputado refiere a la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental; no imputándose al administrado respecto al monitoreo de ruido, ni sobre denuncias de vecinos, personas adultas, niños y/ o cualquier persona respecto a daños a la salud. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
32. Por último, respecto al punto iv), conforme ha sido señalado en los numerales 14 al 19 del presente informe, en virtud del principio de razonabilidad -en relación estricta a los tipos de combustibles que comercializaba el administrado en la unidad fiscalizable durante el periodo supervisado-, podemos concluir que el administrado se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT); no obstante, de la revisión del Informe de Ensayo correspondiente al periodo supervisado, este no acreditó haber realizado el referido monitoreo de acuerdo a los parámetros antes mencionados.
33. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al periodo 2016.
34. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)²⁴.
37. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

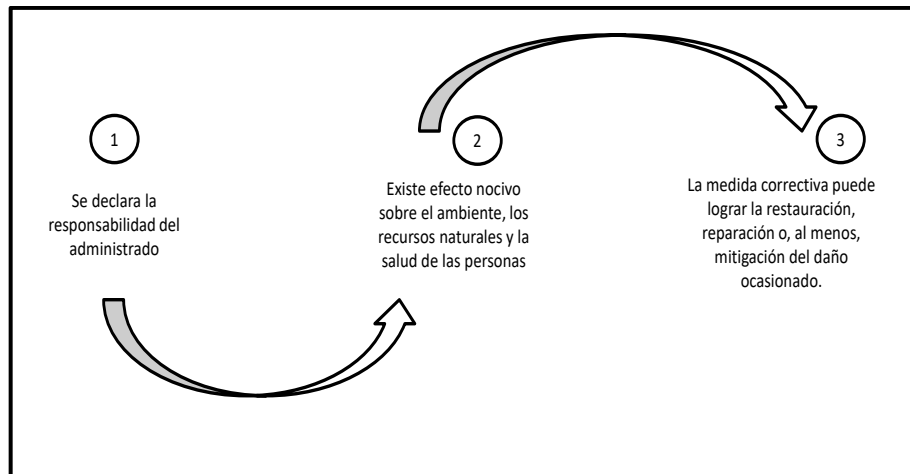
²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

43. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al periodo 2016.
44. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³².
45. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³³.
46. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFO MONSEFÚ E.I.R.L.**, respecto de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de variación N° 344-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GRIFO MONSEFÚ E.I.R.L.**, que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por los hechos imputados en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de variación N° 344-

³² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO MONSEFÚ E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **GRIFO MONSEFÚ E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/msp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05837470"



05837470